



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

3707/2024

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: LESCANO, JOSE PIO s/INFRACCION LEY 22.415 y ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO, ARTICULO 874, INC. 3 - CODIGO ADUANERO

Córdoba, 02 de Junio de 2025.-

Y VISTOS:

En juicio oral y público en los autos caratulados: "**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: LESCANO, JOSE PIO s/INFRACCION LEY 22.415 y ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO, ARTICULO 874, INC. 3 - CÓDIGO ADUANERO**" Expte. FCB 3707/2024/TO1 que se tramitan por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la ciudad de Córdoba, integrado de manera unipersonal por la Dra. María Noel Costa, vienen a despacho a fin de emitir los fundamentos de la sentencia dictada en autos luego de celebrado el juicio oral y público.

Intervienen como Fiscal General, el Dr. Maximiliano Hairabedian, y como Abogado Defensor del acusado, el Dr. Marcelo Alejandro Flores, Prosecretaria de Cámara, Ab. Luciana Salazar Pussetto.

I.- Datos personales del acusado:

JOSÉ PÍO LESCANO, DNI N° 26.981.137, de nacionalidad argentina, estado civil separado legalmente con trámite de divorcio en curso, nacido el 12 de diciembre de 1978, hijo de Angélica del Carmen Lescano (v), domiciliado en calle El País y Los Industriales, Villa San Nicolas, localidad de Malagueño, provincia de Córdoba. Sin antecedentes penales.

II. De los que resulta:

El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal del imputado José Pío Lescano a quien se le atribuye haber cometido el siguiente hecho:

Requerimiento Fiscal de elevación a juicio (fs. 157/160): “ *Con fecha no determinada con exactitud hasta el momento, pero anterior al 9 de abril de 2024, José Pío Lescano*



recibió de persona/s aún no identificadas, en el domicilio de calle Los Industriales s/n de Villa San Nicolás, localidad de Malagueño, Córdoba, neumáticos de origen extranjero, termos, crocs, mantas, medias polares, colchas, mates, repasadores, toallas, remeras, camperas, pantalones cortos y ropa de baño, todos ellos provenientes del delito de contrabando (Ley 22.415), con conocimiento de tal circunstancia, con un **valor en plaza de pesos ciento cuarenta y cinco millones novecientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho con tres centavos (\$145.986.348,03)**, discriminados de la siguiente manera:

CUBIERTAS DOUBLE KING MODELO DK 558: 3 cubiertas 175/65R14 82H CHINA 2024, 2 cubiertas 175/70R14 84T CHINA 2024, 2 cubiertas 175/70R14 84T CHINA 2023, 2 Cubiertas 185/60R15 84H CHINA 2024, 1 cubierta 185/60R14 82H CHINA 2023, 1 cubierta 205/60R16 92V CHINA 2023, 1 cubierta 195/60R15 88H CHINA 2023, 2 Cubiertas 195/60R16 89V CHINA 2023, 6 cubiertas 195/65R15 91H CHINA 2023, 2 cubiertas 195/55R15 85V CHINA 2024, 2 cubiertas 195/55R15 85V CHINA 2023, 5 cubiertas 195/55R16 87 V CHINA 2023, 12 Cubiertas 195/55R16 87V CHINA 2024.

MODELO DK569: 4 Cubiertas 195/65R15 91H CHINA 2023, 4 Cubiertas 195/65R15 91H CHINA 2024, 4 cubiertas 205/55R16 91V CHINA 2024, 6 Cubiertas 205/65R15 94H CHINA 2024, 1 cubierta 185/60R14 82H CHINA 2023. 1 cubierta 175/70R13 82S CHINA 2023.

MODELO DK 316: 2 cubiertas 175/70R13 86S CHINA 2023, 1 cubiertas 175/70R13 86S CHINA 2024, 15 Cubiertas 175/70R13 82S CHINA 2024.

MODELO DK 318: 2 cubiertas 195/70R14 91T CHINA 2024.

MODELO DK 298: 5 cubiertas 185/65R14 86H CHINA 2023, 1 cubierta 185/65R14 86H CHINA 2024.

MODELO DK 798: 5 Cubiertas 215/45ZR17 91W XL CHINA 2023.

MODELO DK 208: 2 Cubiertas 7.50/R16LT 120/116L CHINA 2023.

MODELO DK 306: 1 cubierta P225/75R15 102S CHINA 2023.

MODELO DK 768: 4 Cubiertas 195/75R16LT 107/105R CHINA 2023.

MODELO DK 728: 4 cubiertas 205/50R16 87V CHINA 2022

MODELO DK 309 A/T: 2 cubiertas 245/70R16 LT 111/109 R 6PR CHINA 2023, 20 cubiertas 235/70R16 LT 104/101R 6PR CHINA 2023.

MODELO DK365: 4 Cubiertas 265/70R17 115H CHINA 2022, 4 cubiertas 235/65R17 104H CHINA 2023, 6 Cubiertas 245/65/R17 107H CHINA 2023, 1 cubierta 265/65R17 112T CHINA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

2023, 1 Cubierta 265/65R17 112H CHINA 2022, 2 Cubiertas 265/60R18 110H CHINA 2023, 2 Cubiertas 225/60R18 100H CHINA 2023, 4 cubiertas 225/60R17 99H CHINA 2023, 3 cubiertas 235/70R16 106H CHINA 2023. MARCA ALFAMOTORS: MODELO DK 558 10 cubiertas 195/55R16 87V CHINA 2023, 1 CUBIERTA 185/60R14 82H CHINA 2023. MODELO DK 318: 4 cubiertas 195/70R14 91T CHINA 2023. MODELO DK 298: 3 Cubiertas 185/65R14 86H CHINA 2024. ROYAL BLACK 4 Cubiertas RS201 215/75R17.5 135/133J CHINA 2023, 2 Cubiertas Royal A/T P215/75R15 100T CHINA 2023, 1 cubiertas ROYALMILE 185/65R15 88H CHINA 2022, 9 Cubiertas ROYAL ECO 165/70R13 79T CHINA 2023. LUISTONE 3 Cubiertas DK318 195/70R14 91T CHINA 2023, 1 Cubierta DK316 175/70R13 86S CHINA 2022. TORQUE 8 Cubiertas TQ021 175/70R13 82T CHINA 2022. COMFORSER 6 Cubiertas CF600 175/70R13 82H CHINA 2023. 1 cubierta CF510 205/65R15 94H CHINA 2022. 1 cubierta CF510 195/55R15 85V CHINA 2023. WIDEWAY 5 Cubiertas SAFEWAY 175/70R14 82H CHINA 2022. 10 Cubiertas SAFEWAY 175/70R14 84H CHINA 2022. ROADBOSS SECUR SUPERB HP 601 14 Cubiertas 215/60R16 95H CHINA 2022. 1 CUBIERTA 205/60R16 92V CHINA 2023. 1 CUBIERTA 205/60R15 91V CHINA 2022 1 CUBIERTA 205/65R15 94V CHINA 2022. LANVIGATOR COMFORT I 7 Cubiertas 195/65R15 91V CHINA 2023. 3 Cubiertas 175/70R14 84H CHINA 2023. LONGWAY ZT101 5 Cubiertas 175/70R13 82T CHINA 2022 3 Cubiertas 175/70R13 82T CHINA 2024. SUMAXX MAX ECO 007 4 cubiertas 175/70R13 82T CHINA 2023. 7 cubiertas 175/70R13 82T CHINA 2024. ROCKBLADE 2 Cubiertas ROCK 727 A/T 265/70R17 115S CHINA 2023. 3 Cubiertas ROCK 737 A/T LT245/65R17 111/108R CHINA 2023. 6 cubiertas ROCK 838C 195/75R16 C 107/105R CHINA 2022. 5 cubiertas ROCK 515 205/70R15 96H CHINA 2023. 4 Cubiertas ROCK 515 195/60R16 89H CHINA 2023 1 CUBIERTA ROCK 515 195/65R15 91H CHINA 2023. 2 CUBIERTAS ROCK 737 A/T 255/60R18 112T CHINA 2022. SUNWIDE TYRE 6 Cubiertas DUREVOLE A/T 265/60R18 110T CHINA 2022. DOUBLESTAR DH05 16 cubiertas 175/65R14 82H CHINA 2022. APLUS A919 2 Cubiertas 245/65R17 107H CHINA 2022. SUNFULL MONT-PRO AT782 2 CUBIERTAS 265/65R17 112T CHINA 2023. KINGBOSS G521 2 Cubiertas 185/60R14 82h



CHINA 2023. WINDFORCE 20 Cubiertas CATCHFORCE H/P 175/70R13 82T CHINA 2022. 35 Cubiertas CATCHFORCE PCR 175/70R13 82T CHINA 2022. HAIDA 6 CUBIERTAS A/T HD 828 LT245/65R17 111/108S CHINA 2023. 8 CUBIERTAS HD 668 225/60R17 99H CHINA 2021. 1 CUBIERTA HD 668 225/60R17 96H CHINA 2023. 5 cubiertas 175/70R14 88S XL CHINA 2023. 7 CUBIERTAS SCEPHPHD 667 165/70R13 79S CHINA 2023. 6 CUBIERTAS SCEPHPHD 667 185/765R15 88H CHINA 2024. 4 CUBIERTAS EX-COMFORT 195/55R15 85V CHINA 2024. 1 CUBIERTA SCEPHPHD 667 195/60R16 93H XL CHINA 2021. 1 CUBIERTA SCEPHPHD 667 205/65R15 94H CHINA 2023. 4 CUBIERTAS SCEPHPHD 667 175/65R14 82T china 2024. 1 CUBIERTA SCEPHPHD 667 175/65R14 82T china 2023. 1 cubierta SCEPHPHD 667 185/70R14 88T CHINA 2022. 37 cubiertas SCEPHPHD 667 175/70R13 82S CHINA 2024. 1 cubierta SCEPHPHD 667 175/70R13 82S CHINA 2023. 21 cubiertas EX-COMFORT 175/70R14 88T XL CHINA 2023 1 CUBIERTA AOTELLI P307 175/70R14 84H CHINA 2023 1 CUBIERTA BREARWAY VW280 175/65R14 82H CHINA 2023 1 CUBIERTA BLAZER HP Compasal 175/65R14 82H CHINA 2023 1 CUBIERTA MILEKING MK667 175/65R14 82T CHINA 2023. 1 CUBIERTA TOURADOR WONDERTH2 175/65R14 86T CHINA 2023. 385 TERMOS. 114 DOCENAS DE PARES DE CROCS. 15 DOCENAS DE MANTAS. 25DOCENAS DE MEDIAS POLARES. 35 DOCENAS DE PANTUFLAS. 3 UNIDADES DE COLCHAS. 9 UNIDADES DE MATE. 55 DOCENAS DE REPASADORES. 15 DOCENAS DE TOALLAS. 15 DOCENAS DE REMERAS. 5 UNIDADES DE CAMPERA 1 DOCENA DE PANTALONES CORTOS Y 1 DOCENA DE ROPA DE BAÑO BIKINI.”

El hecho fue calificado legalmente como delito de encubrimiento de contrabando agravado en calidad de autor (C.P.P.N. arts. 306, 310; C.A art. 874 apartado 3° inc. B en función del apartado 1° inc. D y C.P. art. 45).

Defensa material del imputado: reconocimiento de los hechos.

Luego de conocer acabadamente la acusación -cuya lectura en alta voz fue interrumpida al momento del detalle de los efectos secuestrados, con el consentimiento de las partes y por pedido de la defensa técnica y el acusado, quien manifestó tener íntegro conocimiento de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

pieza acusatoria- y explicadas las pruebas obrantes en contra del imputado, al momento de ejercer su defensa material en la audiencia de debate, José Pio Lescano expresó: “Yo reconozco el hecho. No sabía que esto era así. Conozco los hechos y soy culpable. Pido una oportunidad”.

Testimoniales receptadas en audiencia oral y pública de debate:

Durante la audiencia de debate Oral y Pública, realizada el día 27 de mayo del corriente año, se ha receptado la declaración testimonial de Josué Décima, Cabo Primero de Gendarmería Nacional Argentina, perteneciente a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Córdoba”, quien prestó juramento de ley, tras lo que fue interrogado. El testigo manifestó que participó en el allanamiento como escribiente en el marco de las presentes actuaciones, reconociendo su firma en el acta de secuestro obrante a fs. 43, 44, 45 y 46.

Prueba incorporada:

Asimismo, se ha incorporado la siguiente prueba: **Documental, informativa y pericial:** Informe de Gendarmería Nacional Argentina (1/6vta y 12/16); Consulta SGO (fs. 4/4vta); Informe Unidad de Inteligencia Criminal “Tucumán” (fs. 17/20); Auto fundado de allanamiento y registro (fs. 24/25vta); Orden de allanamiento (fs. 35/35vta); Órdenes de registro (fs. 37/37vta, 38/38vta, 40/40vta, 41/41vta., 39/39vta y 36/36vta); Acta de allanamiento (fs. 43/45); Informe AFIP - Planilla de mercadería secuestrada (fs. 46); Actas de requisas y secuestro (fs. 47, 48, 49, 50 y 51); Fichas técnicas de vehículos (fs. 52, 53, 54, 55 y 56); Croquis (fs. 57); Fotografías (fs. 58/60vta); Orden de pericia de los teléfonos celulares (fs. 69); Correo electrónico (fs. 73, 83 y 85); Ticket Banco Nación - Depósito de dinero (fs. 79 y 80); Informe pericial (fs. 86/93vta); Formulario cadena de custodia (fs. 98/98vta); Análisis de Gendarmería de los teléfonos peritados (fs. 100/107); Informe AFIP -ADUANA (fs. 111/118vta y 130/131vta); Informe del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 173); Cuadernos con anotaciones, disco de almacenamiento, celulares, dinero y vehículos secuestrados en las presentes actuaciones.

Conclusiones Finales:

Conclusiones finales del Fiscal General: Acuerdo probatorio.

Al momento de efectuar sus conclusiones finales el Sr. Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedian, expresó la existencia de un acuerdo probatorio y un reconocimiento por parte del imputado sobre la existencia del hecho, su calificación legal, la pena y modalidad de



cumplimiento y que, el único obstáculo para solicitar tramitar la causa como juicio abreviado, fue que no hubo acuerdo total sobre el destino de los vehículos secuestrados. Adelantó que hubo acuerdo entre las partes respecto de que dos rodados sean restituidos ya que no guardan relación con el hecho comprobada (el Renault Modelo FLUENCE, dominio colocado OOV334 y FIAT modelo UNO SCR-5P tipo SEDAN 4 PTAS dominio SJD223), por lo que no serán objeto de decomiso.

Tras ello, en sus alegatos, especificó: *“Manifiesta que los hechos objeto de acusación y la participación del imputado están acreditados con certeza, que desde el punto de vista probatorio no tiene ninguna dificultad el caso tanto por el reconocimiento del propio imputado como por la prueba que es contundente. Refiere que el acta de secuestro - obrante a fs. 43 y ss- y los informes agregados acreditan que el el imputado tenía en su poder los elementos producto de contrabando. Que ese allanamiento es consecuencia de una investigación y observaciones previas que habían ya detectado que se estaban ingresando al domicilio del imputado bultos que eran compatibles con la maniobra de contrabando que se estaba investigando. De los informes de gendarmería de fs. 12/15 surgen los vehículos que lo hacían, las publicaciones en redes sociales de venta de neumáticos. Por otra parte, manifiesta en relación a la mercadería incautada que a fs. 111 constan el informe de Aduana que acredita el aforo sostenido en la acusación fiscal. Agrega, que en cuanto al requisito típico de la habitualidad, el informe de fs. 3 y 9 de la causa ilustran el constante traspaso fronterizo con Bolivia del imputado, sino también además los antecedentes por infracciones aduaneras de la misma naturaleza, lo cual da pie al agravante de la habitualidad. En cuanto a la calificación legal, se remite en todo a la calificación de la pieza acusatoria. En cuanto a la pena, entiende que hay circunstancias de graduación que son favorables al imputado, como el reconocimiento del hecho en la audiencia, como así también que es una persona que no ha tenido educación, que no sabe leer ni escribir, que viene de un extracto social con dificultades económicas como surge de su indagatoria, donde ha dicho que no tenía otro ingreso para subsistir. En cuanto a las pautas de mensuración en contra del imputado tiene en cuenta la cantidad de elementos que fueron*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

objeto del encubrimiento, esto es, casi 1000 cubiertas, como así también que ya había advertencias previas en la órbita administrativa de que estaba actuando en infracción y no obstante a eso, escalo y ya llegó al contrabando delictivo. Por estas razones, solicita que se le aplique la pena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional en los términos del art. 26 del C.P., por la entidad de la pena, la ausencia de antecedentes condenatorios y la falta de elementos que indiquen riesgo de reincidencia. Solicita además, el decomiso de la camioneta Toyota Hilux- de titularidad del imputado- por considerar que constituye provecho del delito porque no tenía otro ingreso y esta actividad que realizaba con la comercialización de los elementos contrabandeados, en particular las cubiertas, es un delito que se hace con ánimo de lucro y es fuente de ganancias. Por lo tanto, la explicación a la procedencia de los bienes con los que fue comprada esa camioneta, si no hay otra actividad lícita declarada, no queda otra que concluir de que fue producto del provecho del delito. En relación al decomiso del vehículo Sprinter, que no es de titularidad del imputado, sino de su familiar, no se le escapa que se trata de una persona que no está imputada en este proceso, pero entiende que se puede sostener con la prueba recibida que ese vehículo ha tenido una intervención consciente con el hecho, por que en la investigación de gendarmería cuando hacen la observación del domicilio previo al allanamiento, observan de que desde esa Sprinter se descargan bultos que luego fueron secuestrados. No se puede identificar cuáles eran esos bultos - a que parte del secuestro correspondían- pero si es cierto que se estaban descargando bultos. Por otra parte, ese vehículo no se encuentra desconectado del imputado ya que cuenta con una cédula autorizado azul para conducirla y, además, el titular tampoco se encuentra desconectado de los hechos porque en su redes sociales comercializaba las cubiertas que eran objeto de la maniobra de contrabando. Solicita además el decomiso de la mercadería secuestrada y del dinero encontrado en el domicilio secuestrado por el mismo fundamento dado en relación al vehículo Hilux. Por último, solicita que se comunique la sentencia a la aduana -actual ARCA - a los fines de las sanciones administrativas del art. 876 del C.A.”



Conclusiones finales de la Defensa Técnica, Dr. Marcelo Alejandro

Flores:

El defensor, Dr. Flores, expresó su conformidad con la participación responsable de su defendido, de calificación legal, la pena y modalidad de ejecución solicitada, pero discrepó respecto al decomiso de los vehículos Toyota Hilux y Sprinter. Señala que su defendido se dedica a la compraventa de mercadería desde joven, sin instrucción formal. Se ha dedicado desde niño a ser comerciante junto a su familia. Cuestiona que no se haya probado que los vehículos hayan sido utilizados en la maniobra delictiva, ni que el titular de la Sprinter haya tenido conocimiento o participación. Alega que el vínculo familiar y la posesión de cédulas autorizantes no son elementos suficientes para justificar el decomiso. Recuerda que en relación al camión secuestrado en la causa fue devuelto a su titular pese a reconocer que había sido vendido al imputado, y solicita un tratamiento igualitario respecto a la Sprinter para evaluar su decomiso. Por lo que solicita la devolución de los dos rodados antes mencionados. Hace reserva de casación.

Última palabra del imputado:

En la oportunidad de escuchar la última palabra, antes de dictar sentencia, el acusado dijo que no deseaba agregar nada más.

Fijada la plataforma fáctica y las posiciones del Ministerio Público Fiscal, la defensa técnica y la defensa material efectuada por el acusado, el Tribunal –integrado en forma unipersonal- se plantean las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y es su autor responsable el acusado José Pio Lescano? SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde al hecho? TERCERA: En su caso, ¿cuáles son las sanciones a aplicar y procede la imposición de costas ?.-

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

I.- Hecho atribuido al imputado:

El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio transcripto precedentemente, cumple los requisitos establecido en el artículo 347 del Código de Procedimiento en materia penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio, correspondiendo entonces, resolver, en definitiva, sobre la existencia de los hechos juzgados y la autoría de los mismos.

Tras ello, cabe referenciar que el Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal de José Pio Lescano, acusado según el requerimiento referenciado del delito de encubrimiento de contrabando agravado (C.P.P.N. arts. 306, 310; C.A art. 874 apartado 3° inc. B en función del apartado 1° inc. D y C.P. art. 45).

II.- Reconocimiento de los hechos y calificación legal:

Resulta importante expresar que, previo a formular la defensa técnica las conclusiones finales, el imputado reconoció el hecho objeto del presente, la calificación legal que el Ministerio Público detalló, explicitando el Fiscal General que habían arribado a un acuerdo común sobre la prueba, los hechos y la calificación legal, lo que fue ratificado en las conclusiones finales del defensor, Dr. Flores.

II.- Investigación:

La presente causa tiene su génesis en una denuncia formulada de manera anónima a Gendarmería Nacional en la cual señalan que José Pio Lescano traslada cubiertas desde Tucumán hasta su vivienda en San Nicolas, producto que luego vendería al por mayor en gomerías, indicando vehículos utilizados. Así las cosas, entre los días 12 y 15 de marzo de 2024, personal policial se avocó a las primeras tareas investigativas policiales a los fines de determinar si tenía alguna veracidad lo informado para iniciar causa penal.

Realizaron investigaciones en las inmediaciones del domicilio del investigado, logrando determinar la existencia del domicilio señalado, que allí vivía en Sr. Lescano y que a la vivienda arribaban y estacionaban los automóviles señalados a través de la denuncia, destacando que la vivienda posee tapia perimetral que impide la visibilidad hacia el interior.



En relación a las tareas de gabinete, las consultas registradas agregaron que posee antecedentes por transportar mercadería de origen extranjera sin el correspondiente aval aduanero, según controles realizados en las provincias de Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y Córdoba. Dentro de estos antecedentes mencionados se destacó la *infracción detectada el 17 de octubre de 2023, momento en que Lescano transportaba 46 neumáticos sin documentación que avale ingreso legal al territorio nacional.*

Formalizada la investigación penal, se requirió a la Unidad Criminal de “Tucumán” la realización de tareas de inteligencia, a través de las cuales se logró corroborar que el investigado no reside en esa provincia -según constancias de su domicilio electoral- sino en Córdoba y que la persona vinculada al domicilio registrado en Tucumán es su padre, José Pio Luna.

De la vigilancia del domicilio de Lescano, realizada durante los días 5 al 9 de abril de 2024, surge que arribaron al domicilio en horas de la noche diversos vehículos con ocupantes de sexo masculino, descargando bultos hacia el interior del domicilio. En concreto, se observó que el día 8/4/2024 a las 22:30 hs. que se descargaron elementos del rodado Mercedes Benz Sprinter dominio AE797MF y el día 9/4/2024 a las 01:00 hs arribó a la vivienda un camión marca Iveco dominio AA526BY, del cual se descargaron efectos hacia el interior de la morada. Se divisó a varias personas de sexo masculino que no se pudieron identificar realizando las descargas.

A raíz de lo observado, con fecha 9 de abril de 2024 se diligenció orden de allanamiento en el domicilio ubicado en calle Los industriales sin número, casa esquina, entre calles Los Principios y el País de la localidad de Villa San Nicolás, de esta provincia.

En el allanamiento se halló -en habitación identificada como 2, depósito y patio interno- **“mercadería de origen extranjero sin el correspondiente aval aduanero y fiscal”** descripta de la siguiente manera: 871 cubiertas de automóvil de distintos modelos y marcas, 385 termos, 1368 pares de ojotas, 180 mantas polar, 300 pares de medias, 420 pares de pantuflas, 660 repasadores de algodón, 180 toallas, 180 remeras, entre otros (fs. 43/45).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Asimismo, en la vivienda se encontró la suma de cinco millones doscientos noventa y nueve mil pesos (\$ 5.299.000); trescientos cinco dólares estadounidenses (\$ 305); 1 máquina de contar billetes color negra marca alientech con cable alimentación, 5 teléfonos celulares -1 celular Samsung s8 funda militar, 1 celular Samsung sm a 245 funda azul, 1 iPhone 15 pro Max blanco, 1 celular Samsung a31 color negro funda multicolor, 1 celular Samsung a7 con funda de imágenes- y 2 cuadernos con anotaciones varias, material que fue oportunamente secuestrado.

A lo que se adiciona que en el patio interno se hallaron los vehículos Renault Modelo FLUENCE, dominio colocado OOV334 y MERCEDES BENZ Modelo SPRINTER 316 CDI FURGON 3665 Tipo FURGON dominio AE797MF. En la vereda del domicilio allanado se procedió al secuestro de Toyota Modelo HILUX, con dominio colocado AC856YP y FIAT modelo UNO SCR-5P tipo SEDAN 4 PTAS dominio SJD223.

La mercadería secuestrada fue remitida al depósito de Secuestros y Rezagos de la División Aduana de Córdoba, obrando a fs. 111/116 el detalle del depósito y acta de valoración de mercadería -de fecha 07/05/2024- del cual surge que el valor de plaza era de pesos \$145.986.348,03 o de dólares USD 168.867,96, destacando que todos los bienes secuestrados son de origen extranjero.

III. Circunstancias acreditadas:

Las constancias recolectadas durante el debate, valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica racional, permiten tener por acreditado –con la certeza exigida en esta etapa- que José Pio Lescano recibió de personas no identificadas y tuvo en su poder mercadería de origen extranjero, proveniente del delito de contrabando; la que fue secuestrada en el procedimiento realizado en el marco de la presente causa el día 9/4/2024, en la vivienda del imputado, quien no poseía documentación que ampare la adquisición de la misma.



El acta de valuación referenciada de la Dirección de Aduana permite tener por acreditada que la mercadería era de origen extranjero y la ausencia de documentación indica de modo fehaciente que se ha introducido al país sin el cumplimiento de la normativa fiscal y aduanera.

Por su parte, el volumen físico de los efectos secuestrados impiden considerar el desconocimiento de estos extremos por parte de Lescano, a lo que se adiciona su reconocimiento expreso en audiencia de debate, que sumado a la publicación por la red social Facebook que efectuaba de la mercadería para su comercialización demuestran la existencia del tipo objetivo y subjetivo requerido por la figura.

En este sentido el imputado tenía un registro detallado de la mercadería, que trasciende del cuaderno secuestrado -tamaño Rivadavia, tapa dura azul- del que trasciende el listado de cubiertas, especificado por tamaños, rodados, seguidos de precio, por ejemplo: “175/70 R13\$475.000”, en ocasiones algunas hojas, se encuentra listado discriminado por rodado 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y en otras con nombre de personas y fecha, con tachas e inscripciones laterales de “pagado”, constando como fechas desde 27/03/23, siendo en su mayoría correspondientes a los meses 07 al 10 de 2023.

La existencia de esta documentación permite tener por acreditado que esta actividad de venta de neumáticos era la habitual de Lescano, no surgiendo de la documentación, referencia alguna o contacto de proveedor, siendo registradas informalmente, con el nombre de pila: “Mario, Pio, Rubén, Rodrigo” entre otros, o alguna referencia vaga: “hombre Alta Gracia”, lo que es compatible con el origen ilícito de los productos.

Mientras que en el cuaderno secuestrado -tamaño A4, tapa blanda- consta listado de importes de fecha 12/04/2022, asignados a una persona identificada como “Miguel Perú” donde se detalla como mercadería vendida: “pantuflas, medias largas, campera polar, medias plus largas, guantes mujer, guantes nena, zapatillas nena, botas mujer bajas, botas mujer alta, botitas pequeñas negras”; persona que también se encuentra identificada en el cuaderno descripto anteriormente - tapa dura azul- con el producto: “cross”. En el mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

sentido, obra listado de fecha 23/06/2022, a nombre de “Diego” donde se detalla como productos: “pantumedia de dama y de hombre, pantuflas de 36 a 41, polaina, pantufla de niños” entre otros.

En ambos cuadernos se adviertes cantidad de hojas sueltas, con listado de cubiertas, en el mismo formato que el descripto. Además, se hallan cotizaciones de seguros realizados por la empresa San Cristóbal para Jose Rodrigo Alejandro Lescano, de los vehículos: Toyota Hilux 2.8 y Mercedes Benz Sprinter 316 Furgon.

Entre las hojas sueltas se encuentra “Remito” de “Transporte General de Cargas y Mudanzas” de Sueldo y Scholtis S.R.L, “Señores: José Pio Lescano DNI 26981137, domicilio La Plata 159 Tucumán San Miguel”, en cuyo detalle consta: “concepto seña Merces Benz Esprinter \$2.00000. efectivo recibo Lucas Sueldo” donde se encuentran insertas las firmas de Lucas Sueldo y de José Pio Lescano.

De lo que se puede colegir que la documentación relacionada a la actividad realizada por Lescano era colectada en los cuadernos secuestrados y dan plena certeza de su actividad de venta de todos los productos secuestrados.

Finalmente, no se advierten respecto del justiciable que concurren causas de justificación, excusas absolutorias, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante ni causa alguna de inculpabilidad, y, en consecuencia, que podía motivarse conforme las normas penales.

En síntesis, la prueba precedentemente discriminada es suficiente como para tener acreditado con certeza, tanto la existencia material del hecho, así como también la participación penalmente responsable de Lescano, a lo que se adiciona el reconocimiento realizado, lo que da cierre a toda posible conjetura.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO:



La suscripta coincide con la calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto considera que el hecho imputado configura el delito de *encubrimiento de contrabando agravado*, previsto en el artículo 874, apartado 3, inciso b), en función del apartado 1º, inciso d), del Código Aduanero, siendo José Pío Lescano responsable en calidad de autor (conforme art. 45 del Código Penal).

El art. 874 apartado 1 establece: “1. *Incorre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución... d) **adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando...***”.

De la lectura de dicha disposición legal se desprende que, para la configuración típica del delito de encubrimiento de contrabando, se requiere: (1) la existencia de un hecho de contrabando anterior, ejecutado por un tercero; (2) que la conducta descrita en la norma se realice con posterioridad a dicha ejecución; y (3) la inexistencia de una promesa anterior o cualquier forma de participación penalmente relevante en el hecho principal. Así lo ha interpretado la jurisprudencia (vgr., Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa FPO 2093/2017/CFC1, “*De Olivera, Rubén Elías s/ recurso de casación*”, Reg. N° 1778/17, del 29/12/2017, voto de la Dra. Ana María Figueroa; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, Reg. N° 472/03), como también la doctrina especializada (Vidal Albarracín, Héctor G., *Delitos Aduaneros*, Editorial Maine, p. 364).

Se trata, entonces, de un delito autónomo respecto del contrabando, cuya configuración exige que el sujeto activo no haya intervenido -de una forma penalmente relevante- en la comisión del contrabando anterior.

Es condición excluyente, que antes de la ejecución del contrabando no se haya prometido la ayuda a alguno de los que participaron en él, porque de lo contrario la oferta implica una intervención, mediante un aporte moral en el proceso ejecutivo del delito. Esta exigencia, en definitiva, señala que la promesa anterior al delito constituye una forma de participación en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

aquél y no encubrimiento, y que éstos se excluyen entre sí (Héctor Guillermo Vidal Albarracín, “Delitos Aduaneros”, Mave Editora, Corrientes, 2010, 3era. edición, pág. 244/45).

En forma similar, se ha indicado que “(...) el delito encubierto debe ser cometido por otro (...) es necesario que no exista promesa anterior de encubrir efectuada al autor del delito encubierto. De existir un acuerdo previo, el sujeto estaría realizando un aporte en la ejecución del delito a través del refuerzo en la decisión del autor. Es decir, que aquella promesa es incorporada al plan y, por ende, a la decisión del autor, lo que constituye un supuesto de complicidad psíquica” (Mariano Hernán Borinsky y Pablo Nicolás Turano, “El delito de contrabando”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, pág. 305).

En definitiva, el encubrimiento constituye un hecho delictivo autónomo, y su vinculación con el contrabando se traduce en una ayuda posterior; es decir, en acciones u omisiones realizadas con posterioridad a la ejecución de un delito de contrabando y que favorecen a los ejecutores de ese delito, tal como es el caso de los incisos “a” y “b” del primer apartado del art. 874 del C.A. (modalidades que en doctrina se conocen como “favorecimiento personal”) o bien relacionadas con los instrumentos del contrabando o con la mercadería proveniente de él, como ocurre en los supuestos de los incisos “c” y “d”, de esa disposición (conocidas como “encubrimiento real”).

En el caso concreto, las acciones típicas del encubrimiento por receptación—*adquirir, recibir o intervenir de algún modo en la adquisición o recepción*—se encuentran suficientemente demostradas. Como señala Andrés J. D'Alessio, el verbo “recibir” comprende diversas conductas tales como “tomar, percibir, admitir, aceptar y guardar” (D'Alessio, A. J., *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*, coord. Mauro A. Divito, 2ª ed. actualizada, La Ley, t. III, p. 807).

En cuanto al bien jurídico que protege la norma, debe decirse que -al sancionar como delito el encubrimiento de contrabando- el legislador busca proteger la administración de justicia y la función propia del servicio aduanero, en la medida en que se reprimen aquellas



conductas tendientes a entorpecer la actividad preventiva y persecutoria de aquellos delitos que afectan el adecuado ejercicio de las facultades aduaneras.

En este punto, corresponde destacar que, el legislador ha previsto agravantes al delito de encubrimiento de contrabando. Incrementa en un tercio la pena cuando la conducta atribuida configura una actividad habitual, conforme lo previsto en el apartado 3, inciso B.

Así, a través de ello, el tipo penal indica que la habitualidad de la conducta es más gravosa porque afecta en mayor medida al bien jurídico protegido. La habitualidad se configura a partir de la reiteración de conductas ilícitas vinculadas al contrabando aduanero, ejecutadas no de manera esporádica o circunstancial, sino como una práctica reiterada en el tiempo, inserta en un modo de vida o integrada a una actividad de carácter comercial o empresarial. En consecuencia, no se trata de un hecho aislado, sino de una conducta sistemática y persistente.

Como se verá a continuación, en el presente caso se encuentran satisfechos los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la referida figura penal.

En primer lugar, surge acreditado que Lescano recibió y poseía mercadería extranjera, tal como se describe en los apartados III y IV de esta sentencia, remitiéndose a su contenido para evitar reiteraciones innecesarias. Dicha mercadería, conforme surge de las actas de secuestro obrantes a fs. 43 a 45, es de origen extranjero.

El secuestro se produjo pocos días después de haberse observado la descarga de bultos desde vehículos de carga (Mercedes Benz Sprinter y camión Iveco) hacia el interior del domicilio del imputado, ubicado en calle Los Industriales s/nº, entre Los Principios y El País, barrio San Nicolás, Malagueño. Dichas maniobras fueron constatadas los días 05 y 08 de abril de 2024, en horario nocturno y en condiciones que incrementan el indicio de ilicitud. El allanamiento tuvo lugar el día 09 de abril del mismo año.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Resulta acreditado, que las mercaderías incautadas son de procedencia extranjera, conforme surge de los informes técnicos de verificación y aforo elaborados por la Dirección General de Aduanas, los cuales identifican su origen, en su mayoría, como “China”.

En segundo lugar, la cantidad de mercadería, junto con la ausencia total de documentación que respalde su ingreso legal al país, permite tener por probado su ingreso irregular, eludiendo el debido control aduanero. Sobre este punto, la jurisprudencia ha sostenido que: "*... toda tenencia normal de mercadería debe ir acompañada por el comprobante correspondiente, en especial cuando se trata de efectos de procedencia extranjera... La ausencia de documentación constituye indicio de procedencia ilegítima y de obviación del control aduanero*" (T.O.P.E. N° 1, Reg. 78/04, causa N° 833/02, “Martínez, Desiderio G. s/ encubrimiento de contrabando”).

Tales circunstancias, debidamente acreditadas y concordantes, permiten concluir razonablemente que la mercadería secuestrada proviene de un delito de contrabando. La jurisprudencia admite que este hecho precedente puede acreditarse mediante indicios tales como: volumen y tipo de mercadería, su valor, el origen foráneo, la falta de intervención aduanera y la concentración en poder de una sola persona (D'Alessio, *op. cit.*, p. 813, con cita de fallos de la Cámara Penal Económica y Tribunales Orales Nros. 2 y 3).

Adicionalmente, es pacífica la doctrina que sostiene que la falta de individualización del autor del contrabando o la ausencia de detalles sobre el modo en que se introdujo la mercadería al país no impiden configurar el delito de encubrimiento, siempre que existan elementos que permitan inferir razonablemente su origen ilícito y la ajénidad del encubridor respecto del hecho previo (D'Alessio, *op. cit.*, pp. 813/814; Sala A, Cámara Penal Económica, Reg. 358/2003).

No surge en autos ningún elemento que permita vincular a José Pío Lescano con el contrabando previo, ni que permita inferir la existencia de una promesa anterior. Por el contrario, se encuentra demostrado que fue él quien recibió la mercadería que ya había ingresado al país, en forma ilegal.



Por lo tanto, y de acuerdo con las constancias probatorias reunidas, corresponde concluir que Lescano tuvo el dominio del hecho en lo que respecta al encubrimiento del contrabando, y que su intervención se dio en calidad de autor, al encontrarse en plena posibilidad de evitar el resultado, lo que no hizo.

En cuanto al elemento subjetivo, se encuentra acreditado que actuó con dolo, extremo que fue incluso reconocido por el imputado durante la audiencia de juicio. En este sentido, resulta aplicable el precedente de la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, que sostiene: "*... las circunstancias relacionadas con la cantidad de mercadería secuestrada, su origen extranjero, la ausencia de documentación aduanera, su valor en plaza y la falta de identificación de proveedores, permiten afirmar que el imputado no podía desconocer su origen ilícito*" (Reg. 360/2011, con cita de Reg. 534/2004).

Tales elementos se encuentran verificados en autos: la importante cantidad de mercadería incautada, su procedencia extranjera, su elevado valor aduanero (\$145.986.348,03), y la carencia absoluta de documentación o referencias sobre su adquisición, constituyen datos objetivos que permiten afirmar que Lescano representó como posible —y aceptó— que dicha mercadería hubiera ingresado al país en infracción al régimen aduanero.

La agravante prevista en el tipo penal en análisis se encuentra centrada en la habitualidad, la cual se configura en el presente caso conforme a la conducta atribuida y debidamente acreditada respecto del acusado Lescano.

En efecto, las actividades que se le reprochan no fueron ejecutadas de manera esporádica o circunstancial por Lescano, sino que constituyeron una práctica reiterada en el tiempo e integraba la actividad lucrativa usual del acusado.

Ello se deriva de las diversas constancias de la causa. Se debe mencionar que el informe obrante a fs. 3 vta. y 4 de autos, da cuenta del constante flujo migratorio del imputado hacia el Estado Plurinacional de Bolivia; a la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Operativa de Gendarmería Nacional, de la que surge que el encartado registra una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

considerable cantidad de antecedentes vinculados al transporte de mercadería de origen extranjero sin el correspondiente aval aduanero. A ello se adiciona la información obrante en los cuadernos secuestrados que permite tener por acreditado que se dedicaba con habitualidad a la venta de neumáticos, a personas particulares, sin ningún tipo de registro formal ni constancias sobre su procedencia.

Por todo lo expuesto, corresponde concluir que la conducta atribuida a José Pío Lescano debe ser subsumida en la figura de *Encubrimiento de contrabando agravado*, en calidad de autor, conforme lo disponen los arts. 874, apartado 3, inciso b), en función del apartado 1º, inciso d), del Código Aduanero, y 45 del Código Penal.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA DOCTORA MARIA NOEL COSTA DIJO:

Habiendo quedado acreditados el hecho, su autoría y la calificación legal aplicable, corresponde determinar la pena a imponer de acuerdo a los parámetros dispuestos en los artículos 40 y 41 del C.P.

Cuantificación de penas

En relación a la cuantificación de la pena, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1º C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (conf. art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un



hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Por ello el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Buenos Aires, Ediar, 2000).

Así, los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito, por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso. En este contexto, cabe explicitar que el imputado José Pio Lescano, tenía pleno conocimiento del riesgo y daño que generaba en la sociedad y pese a ello, tuvo la intención de hacerlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad “no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores” (Donna, 2003, p. 217).

Cabe señalar, que la escala penal que prevé el delito de Encubrimiento de Contrabando, oscila entre un mínimo de 6 meses a un máximo de 3 años de prisión (art. 874 apartado 2),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

la que se eleva en un tercio al agravarse por habitualidad, es decir que la escala penal aplicable al presente parte del mínimo de 8 meses a 4 años de prisión.

Atento a lo expuesto, la sanción peticionada al imputado José Pio Lescano por el representante del Ministerio Fiscal, resulta ser razonable según pautas que se analizarán a continuación.

En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, la magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción.

Por lo precedentemente expuesto, se toma en consideración:

1. **Circunstancias agravantes:** cantidad de mercadería secuestrada -tanto en relación al volumen de secuestro como importancia de la valuación realizada por la Dirección de Aduana-.
2. **Circunstancias atenuantes,** se ha tenido en cuenta el reconocimiento de los hechos y de su culpabilidad, que carece de antecedentes penales (conforme informes de reincidencia agregados en autos), y que es una persona sin estudios.

A los fines de fundamentar la modalidad de la pena, condena de ejecución condicional, se considera el comportamiento durante el proceso por parte del imputado. Por otra parte, es primigenio en el delito ya que no cuenta con antecedentes penales, todo lo cual deriva en que resulta inconveniente e inoportuno en este caso disponer la modalidad de prisión efectiva.



Ahora bien, la posibilidad o beneficio de suspender la ejecución de la pena está condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, las cuales tienen una clara función **tuitiva** hacia la persona. De esta manera, a través de la **autorresponsabilidad** de los condenados en el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 27 bis del Código Penal, se busca que el individuo asuma una responsabilidad compartida con el Estado en la implementación de soluciones individualizadas para la ejecución penal, orientadas a evitar futuras reincidencias (Gustavo Eduardo Aboso, *Código Penal de la República Argentina comentado*).

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 bis del Código Penal, siguientes y concordantes, se imponen las siguientes reglas de conducta, que deberá cumplir por el plazo que duren las condenas: 1) Fijar residencia y comparecer a las citaciones del Tribunal las veces que sean requeridos como así también no ausentarse de su domicilio sin conocimiento del Tribunal 2) Someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP) 3) Abstenerse de cometer hechos delictivos.

Por todo lo expuesto, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo imponer a **JOSE PIO LESCANO**, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de “Encubrimiento de Contrabando Agravado” (conf. arts. 45 del C.P., art. 874 ap. 3 inc. B en función del ap. 1 inc. D del C.A) e imponerle la pena de 2 (dos) años de prisión en la modalidad de ejecución condicional con accesorias de ley y costas (arts. 40 y 41 CP; 403, 431 bis, 530 y 531 CPPN).

Decomiso

Al momento de evaluar el decomiso, en la presente se debe estar a lo dispuesto en el Código Aduanero, que constituye un régimen legal especial.

En materia Aduanera existen diferentes especies de penas, tales como privativas de libertad, comiso, multa, inhabilitación etc. y ellas son dispuestas según la competencia otorgada por el propio Código Aduanero (conf. art. 1026 C.A.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Destacada doctrina ha sostenido que la posibilidad de disponer por sentencia judicial la pena de comiso no es posible, ya que el delito aduanero abre dos jurisdicciones para la sustanciación de los procesos y la aplicación de las sanciones. La primera de ellas es la judicial, que aplica las penas privativas de libertad e inhabilitación y la segunda es la Aduanera, en la que se aplican las sanciones de comiso, multa y los tributos que gravan a la mercadería.

La C.S.J.N. ha establecido que la facultad de la Aduana para la aplicación de penas en el delito de contrabando es siempre “accesoria” a la existencia del delito establecido en sede judicial. Es por ello que la jurisdicción para aplicar penas privativas de libertad es de la autoridad judicial, mientras que a la autoridad aduanera le confía la aplicación de las penas accesorias previstas en el art. 876 ap I, en sus incisos a), b) c) y g). (C.S.J.N.; De la Rosa Vallejos, Ramon s/ art. 197. Fallos 305:246)

En este marco, la autoridad competente para el decomiso de la mercadería objeto del delito, prevista en el inciso “a” del art. 876, apartado primero, del Código Aduanero (de conformidad con el art. 1026 de ese mismo cuerpo legal) es el ARCA (División Aduana). El art. 876 del Código Aduanero es específico cuando se trata de las mercaderías objeto del delito o de los instrumentos del delito, por lo que -en tales casos- la Aduana resulta ser la autoridad de aplicación en el caso de que exista condena en sede judicial (de conformidad con lo establecido en el art. 1026 -inc. “b”- de ese mismo cuerpo legal).

Sin embargo, cuando se trata del decomiso de las ganancias, del producto o del provecho del delito (que no están contempladas por el art. 876 del C.A.) el juez penal puede aplicar el art. 23 del Código Penal al dictar la sentencia condenatoria, toda vez que esas situaciones no se encuentran alcanzadas por la ley especial.

En ese orden de ideas, respecto de la distribución de potestades o atribuciones, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al disponer: “... si recayó una sentencia definitiva que impuso la pena de prisión a los procesados en la causa penal seguida por contrabando, la Administración Nacional de Aduanas quedó habilitada para la aplicación de



las sanciones previstas en el art. 876, ap. 1, en sus inc. a, c, f, y j y en función del art. 1026 del Código Aduanero”. Y agregó que: “... debe dejarse sin efecto la sentencia que impuso las penas de comiso de la mercadería objeto del delito y multa e inhabilitación a los condenados por contrabando, pues el fallo ha importado una injerencia indebida de los magistrados federales en el ámbito de las legítimas atribuciones de la autoridad aduanera, sin que tal decisión encuentre sustento en las normas federales en juego, por lo que al no constituir el pronunciamiento derivación razonada del derecho vigente, corresponde su descalificación como acto judicial válido...” (C.S.J.N, “Tello, Norma del Valle y otros”, 9 T139 XXXIV, s. 8/03/2000, Fallos 323:637, citado por Marcelo A. Gottifredi en “Código Aduanero Comentado – IV Presentación”; Mercojuris.com, 2018, p. 1118.)

En el presente caso, no hay dudas de que la mercadería secuestrada constituye el objeto del delito; motivo por el cual la Dirección General de Aduanas resulta ser la autoridad competente para -eventualmente pronunciarse y disponer lo necesario a los efectos de efectivizar su decomiso (en los términos del art. 1026 del Código Aduanero).

Del mismo modo, también corresponde a la Dirección General de Aduanas pronunciarse con respecto a las penas previstas en los incisos “c” y “g” del inciso 1 del artículo 876 del Código Aduanero.

Bienes secuestrados:

Además de la mercadería de origen extranjera, objeto central del presente decisorio, se han secuestrado los siguientes bienes:

- A. MERCEDES BENZ Modelo SPRINTER 316 CDI FURGON 3665 Tipo FURGON dominio AE797MF
- B. Toyota Modelo HILUX, con dominio colocado AC856YP
- C. Renault Modelo FLUENCE, dominio colocado OOV334,
- D. FIAT modelo UNO SCR-5P tipo SEDAN 4 PTAS dominio SJD223





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

- E. La suma de cinco millones doscientos noventa y nueve mil pesos (\$ 5.299.000)
- F. La suma de trescientos cinco dólares estadounidenses (\$ 305)
- G. 1 máquina de contar billetes color negra marca alientech con cable alimenta
- H. 5 celulares: 1 celular Samsung s8 funda militar; 1 celular Samsung sm a 245 funda azul; 1 iPhone 15 pro max blanco; 1 celular Samsung a31 color negro funda multicolor; 1 celular Samsung a7 con funda de imágenes

Respecto de estos bienes, el Dr. Maximiliano Hairabedian, explicitó que no hubo acuerdo sobre su destino con la defensa y solicitó el decomiso de: MERCEDES BENZ Modelo SPRINTER 316 CDI FURGON 3665 Tipo FURGON dominio AE797MF y Toyota Modelo HILUX, con dominio colocado AC856YP.

A. MERCEDES BENZ Modelo SPRINTER 316 CDI FURGON 3665 Tipo FURGON dominio AE797MF

A través de las constancias de la presente causa se ha determinado que la titularidad registral del vehículo corresponde a José Rodrigo Alejandro Lescano, DNI 43.054.069, con domicilio en Mzna F - Lote 18 B° Pinar De Roca - Colmenar - Localidad Las Talitas, Provincia de Tucumán, cuya propiedad se encuentra registrada desde el 31/5/2023, y que posee una cédula autorizado a conducir a nombre del acusado, José Pio Lescano (DNI 26.981.137), emitida en la misma fecha (31/5/23).-

Por tal razón, el Tribunal cito a audiencia al tercero a los fines de que, con el asesoramiento del Dr. Flores, manifieste sus pretensiones y ponga en conocimiento su postura, quien se limitó a expresar que el rodado era de su propiedad y fruto del esfuerzo económico de toda su vida.

Ingresando al análisis de los elementos probatorios, se advierte que ha quedado acreditado, que personal de Gendarmería en las tareas investigativas, observó este vehículo



llegar al domicilio, estacionarse y descargar bultos que trasladaba hacia el interior de la vivienda el día 05/04/2024, al igual que se advirtió que el 08/04/2024 llegó con posterioridad al camión Iveco, existiendo prueba colectada que permite tener por acreditado que el rodado **es producto de la actividad habitual que desarrollaba el acusado Lescano.**

En este sentido, tal como se referenció, en el interior de los cuadernos secuestrados se encontraba un “Remito” de “Transporte General de Cargas y Mudanzas” de Sueldo y Scholtis S.R.L, “Señores: José Pio Lescano DNI 26981137, domicilio La Plata 159 Tucumán San Miguel”, en cuyo detalle consta: “concepto seña Mercedes Benz Esprinter \$2.00000. efectivo recibo Lucas Sueldo” donde se encuentran insertas las firmas de Lucas Sueldo y de José Pio Lescano, advirtiéndose así que el verdadero titular registral, más allá de lo formal, en realidad es el imputado.

A su vez, a fs. 239, se encuentra agregado el informe de dominio del rodado, donde consta que el titular histórico hasta el 31/05/2023 era la razón social “Sueldo y Scholtis S.R.L” y que el vehículo se encontraba registrado en la localidad de Carlos Paz. Ello le da plena validez al remito detallado y permite conocer la operatoria real detrás de la titularidad registral. A ello, se suma que la compraventa se realizó en la ciudad de Carlos Paz, cercana al domicilio real de Lescano, y que, por cuestiones registrales, cambió su radicación al registro de Tucumán, debido al domicilio legal del titular registral.

Resulta clave, en adición, que al momento en que se diligenció el allanamiento ordenado, este vehículo se encontró en el patio interno de la vivienda. Es decir que, durante las investigaciones previas y al momento del allanamiento, se ubicó al rodado mencionado en el lugar del hecho.

El defensor al momento de sus alegatos finales arguyó que la existencia de cédula de autorización a nombre del acusado no era circunstancia suficiente para acreditar la vinculación del rodado con el delito, siendo ello una práctica habitual entre parientes, máxime cuando viven en otras provincias. Al respecto, si bien la argumentación es correcta conforme la experiencia, lo cierto es que no es el único indicio existente y que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

constancias probatorias mencionadas avalan de modo unívoco y no anfibológico la decisión tomada, tal como se expresó supra.

1. Toyota Modelo HILUX, con dominio colocado AC856YP

Este rodado se encuentra registrado a nombre del acusado José Pio Lescano. Al respecto, el Dr. Flores solicitó la devolución de la camioneta, indicando que fue adquirida con anterioridad al hecho reprochado, fruto del trabajo y el esfuerzo de su defendido.

Al respecto, obra informe de dominio del rodado, donde se visualiza que se realizó cambio de titularidad con fecha 07/11/2023. Se tiene en especial consideración que, como ya se señaló anteriormente, el delito se encuentra agravado por la habitualidad, es decir, que se ha probado que no era una conducta aislada sino reiterada en el tiempo, su actividad frecuente.

Esta tesis se encuentra avalada por las constancias de los cuadernos que fueron referenciadas, y por el registro de flujo migratorio registrado de Lescano, entre los meses de enero y marzo del 2020, hacia Bolivia teniendo como regularidad que regresaba e ingresaba al país en el mismo día con un intervalo temporal de entre dos a cinco horas entre ambos registros (salida/entrada al país), siendo los cruces utilizados “paso aguas blancas” y “puerto chalanas”, circunstancia que, si bien se observa, no fue traída a proceso. A ello, se suman las infracciones aduaneras existentes de modo previo al presente, a cuyo registro se remite para evitar reiteraciones, y que se ha secuestrado una máquina de contar billetes, lo que no se puede asociar a la actividad de compra venta de mercadería lícita sino al hecho delictivo que se juzga. En el mismo sentido, el dinero secuestrado, se considera que es producto de la ganancia del delito que se juzga.

Ahora bien, respecto de la pena de decomiso, el artículo 23 del Código Penal, en su parte pertinente, dispone:



“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”

Al respecto, se coincide con lo expuesto con el Fiscal General, quien expresó que la actividad juzgada tenía como fin principal el ánimo de lucro y se materializó en los vehículos, elementos y en el dinero decomisados. En tal sentido, el decomiso de las ganancias obtenidas a través de actividades delictivas, como pena accesoria, es una herramienta legal fundamental en el ordenamiento jurídico argentino, con el objetivo de privar al condenado de los beneficios ilícitos y restablecer el orden jurídico patrimonial. En este caso se busca desincentivar la reiteración delictiva, evitando de este modo que resulte del delito que se juzga el beneficio patrimonial de los imputados.

Destino de los bienes producto del delito

En virtud de lo expuesto, según lo considerado de modo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 23.853, que establece que los bienes decomisados constituyen recursos específicos del Poder Judicial de la Nación, y que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación posee amplias facultades para disponer de su patrimonio, pudiendo adoptar las medidas que considere pertinentes para la administración y control de sus recursos (arts. 3, 8 y 9 de la Ley 23.853), póngase a disposición de la CSJN los vehículos MERCEDES BENZ Modelo SPRINTER 316 CDI FURGON 3665 Tipo FURGON dominio AE797MF, Toyota Modelo HILUX, con dominio colocado AC856YP, la suma de cinco millones doscientos noventa y nueve mil pesos (\$ 5.299.000), la suma de trescientos cinco dólares estadounidenses (\$ 305).

Con relación a la máquina de contar billetes color negra marca alientech con cable alimenta y 5 celulares: 1 celular Samsung s8 funda militar; 1 celular Samsung sm a 245 funda azul; 1 iPhone 15 pro max blanco; 1 celular Samsung a31 color negro funda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

multicolor; 1 celular Samsung a7 con funda de imágenes, se dispone poner ambos elementos a disposición de la Policía Federal, en virtud de que podrían resultar útiles para sus fines operativos.

Bienes no sujetos a decomiso.

En función de lo expresado por el Fiscal General, no se ha requerido el decomiso de 1) Renault Modelo FLUENCE, dominio colocado OOV334, 2) FIAT modelo UNO SCR-5P tipo SEDAN 4 PTAS dominio SJD223, por lo cual corresponde su restitución a quienes acrediten titularidad registral.

El decomiso, como pena accesoria, participa de las mismas características que las penas principales y la ausencia de su requerimiento por parte del órgano acusador impone límites a la función jurisdiccional, tal ha sido el criterio sostenido en decisiones precedentes y es el criterio sentado en los fallos "Tarifeño" 325.2019, criterio mantenido en posteriores fallos "García" 317.2043; "Cattonar" Julio P. 1995/06/13. LA LEY 1996 - A; 318 ,1234 entre otras, ratificado nuevamente a través del caso "Mostaccio" ("M. 528 XXXV. Mostaccio Julio Gabriel, del 17/02/2004. LA LEY, 2004-B, 457; 2004-C, 69; DJ, 2004-2-2; RU, Rev. 2/2004, p. 35).

Costas

Tal como lo dispone el art. 531 del C.P.P.N, las costas serán soportadas por la parte vencida, en este caso, el condenado. Corresponde, entonces, intimarlo al pago de la tasa de justicia. Así voto.

Por todo lo expuesto, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo imponer al enjuiciado:

RESUELVO:

1. **CONDENAR A JOSE PIO LESCANO**, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de "Encubrimiento de Contrabando



Agravado” (arts. 45 del C.P., art. 874 ap. 3 inc. B en función del ap. 1 inc. D del C.A) e imponerle la pena de 2 (dos) años de prisión en la modalidad de ejecución condicional con accesorias de ley y costas (arts. 40 y 41 CP; 403, 431 bis, 530 y 531 CPPN).

2. **IMPONER a JOSE PIO LESCANO** como reglas de conducta durante el tiempo que dure la condena condicional las siguientes: 1) Fijar residencia y comparecer a las citaciones del Tribunal las veces que sean requeridos como así también no ausentarse de su domicilio sin conocimiento del Tribunal 2) Someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP) 3) Abstenerse de cometer hechos delictivos (todo ello conf. art. 27 bis del C.P., siguientes y concordantes)

3. Atento a la condena recaída en autos y lo requerido por el Ministerio Publico Fiscal, **PROCEDER al DECOMISO** de los bienes secuestrados en el marco de las presentes actuaciones que a continuación se detallan (todo ello conf. art. 23 del C.P., 876 del C.A, siguientes y concordantes):

A) MERCEDES BENZ Modelo SPRINTER 316 CDI FURGON 3665 Tipo FURGON dominio AE797MF

B) Toyota Modelo HILUX, con dominio colocado AC856YP

C) La suma de cinco millones doscientos noventa y nueve mil pesos (\$ 5.299.000)

D) La suma de trescientos cinco dólares estadounidenses (\$ 305)

E) 1 máquina de contar billetes y 5 celulares conforme se considera en el punto pertinente

4. **RESTITUIR** los elementos que no han sido materia de decomiso, en el estado en que se encuentran, a sus titulares registrales (art. 523 C.P.P.N.) a saber: 1) Renault Modelo FLUENCE, dominio colocado OOV334, 2) FIAT modelo UNO SCR-5P tipo SEDAN 4 PTAS dominio SJD223





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

5. **EMPLAZAR** a **JOSE PIO LESCANO** a fin de que, en el plazo de cinco días desde que adquiriera firmeza la presente resolución, acredite el pago de la tasa de justicia correspondiente, cuyo monto asciende a \$4700 (conf. actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. d, ley 23898 y 501, 516 y cc. del C.P.P.N.).
6. En relación a la mercadería oportunamente secuestrada, que actualmente se encuentra a disposición de la aduana, **COMUNICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN A ARCA – DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS CÓRDOBA-** a los fines y en los términos del art. 876 ap. 1 inc. a y 1026 inc. b del C.A.-
7. **OFICIAR** a los organismos pertinentes.
8. **FÓRMESE LEGAJO DE EJECUCIÓN Y DE DECAEP**, a los fines del control de las medidas impuestas, debiendo remitirse a tal fin a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

MARIA NOEL COSTA

JUEZA DE CÁMARA

LUCIANA SALAZAR PUSSETTO

PROSECRETARIA DE CÁMARA



Fecha de firma: 02/06/2025

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Luciana Josefina Salazar Pussetto, Prosecretario de Camara



#39663260#458289731#20250602133533135